CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de marzo de 2024, a despacho del señor Juez, el presente proceso, radicado con el Nº 2023-00026, informando que el término de seis meses para dictar sentencia dentro de este proceso de Ley 1561 de 2012, está próximo a vencer, dado que la aceptación del curador ad-litem quien representa a los demandados, se efectuó el pasado 26 de septiembre de 2023.

De igual manera me permito indicar que, el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, una vez cumplidos los requerimientos del despacho por la parte demandante.

Sírvase proveer.

MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA
SERETARIA

Proceso:	**VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 de 2012)**
Demandante:	**MARIA SENOBIA DIAZ GRAJALES**
Demandados:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCILA CÁRDENAS DÍAZ, ALEJANDRO GRAJALES GARCÍA Y RAFAEL GRAJALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.**
Radicado:	**2023-00026-00**

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 089

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1º El artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, establece el plazo razonable de duración del proceso así:

"*Artículo 23. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.

Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. (subrayas ajenas al texto legal)

2º Como se observa, de acuerdo a la normatividad citada, la primera instancia debe agotarse a más tardar dentro de seis meses, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, salvo que se utilice la ampliación allí autorizada, esto es de tres (03) meses.

Es de anotar que en el presente trámite la última notificación efectuada, fue la relacionada con la del curador Ad-Litem designado dentro del presente tramite, la cual se efectúo el pasado 26 de septiembre de 2023 de conformidad con el Expediente Electrónico.

3º Si bien la inspección judicial dentro del trámite se realizó el pasado 14 de diciembre de 2023, fue precisamente allí, donde, por vía de control de legalidad, se dispuso requerir a la parte demandante para que realizara indagaciones referidas a la identificación de algunos titulares del dominio, con sendas gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y ante la DIAN, para precaver alguna no conformidad en el eventual registro de las decisiones judiciales.

4º Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de precaver cualquier no conformidad procesal futura, y con el fin de evitar la pérdida de la competencia al vencimiento del término, este juzgador declarará que en el presente trámite operará la prórroga excepcional por tres (03) meses adicionales, que dispone el inciso 5º del artículo 121 del CGP, contados a partir del 26 de marzo de 2024, aclarando que ello tendrá efectos exclusivamente para resolver la primera instancia del presente proceso, y en las circunstancias de modo y tiempo ya indicadas.

5° Toda vez que en la audiencia de inspección judicial no se agotaron las etapas procesales en pro de dictar sentencia y dada la necesidad de aclarar la información ya referida; se procede a fijar como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P, el día **jueves nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de audiencias Nº5 del Palacio de Justicia de Salamina Caldas.**

Es de anotar que, para realizar la referida audiencia, se debe asistir con los testigos, previa solicitud realizada al despacho para autorizar su ingreso y/o informar un correo electrónico con el fin de practicar dicha prueba por medio de la plataforma TEAMS.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia trae las siguientes consecuencias, de conformidad con el citado artículo 372 -numeral 4- del C.G.P:

- *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
- *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

- *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4592138ba93f934224ac1b3e23dc3a6267ff49b4900e8937558ef5a6bba683**
Documento generado en 14/03/2024 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica